

Susinos.
La Nuez de Abajo.
Zumel.
Mansilla.
Lodoso.
Pedrosa de Rio Urbel.
Palacios de Benabér.
Sta. Maria Tajadura.
Tardajos.
Páramo.
Marmellar de Arriba.
Marmellar de Abajo.
Arroyal.
Quintanadueñas.
Villarmero.
Sotrajero.
Villanueva de Rio Urbel.
Sotopalacios.
Villaverde Peñaorada.
La Molina de Ubierna.
Tobes y Rahedo.
Robredo Temiño.
Riocerezo Rioseras.
Quintanilla Vivar.
Urones.
Villayerno.
Rubena.
Villafria.
Quintanapalla.
Fresno de Rodilla.
Barrios de Colina.
Atapuerca.
Ajés.
Zalduendo.
Cardenuela Riopico.
Orbaneja del Castillo.

Sontovenia.
Galarde.
Arlanzon.
Villasur de Herreros.
Villorove.
Urrez.
San Adrian.
Salguero.
Palazuelos de la Sierra.
Villamiel de la Sierra.
Sta. Cruz de Juarros.
Cueva de Juarros.
Cardenagimeno.
Ibeas de Juarros.
Villayuda.
Carcedo.
Cardenadijo.
Los Ansines.
Cubillo del Campo.
Revilla del Campo.
Hontoria de la Cantera.
Revillarruz.
Saldaña de Burgos.
Sarracin.
Villazienzo.
Arcos.
Villamiel.
Alvillos.
Cayuela.
Mazuela.
Villagonzalo.
Renuncio.
Quintanilla Somuño.

(Gaceta núm. 116.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El dia 27 de Diciembre de 1859 firmó en Lóndres D. Javier de Istúriz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella corte, una declaracion para el arresto y entrega reciproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, y el 25 de Enero del presente año firmó S. M. Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1860. SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 27 de Diciembre de 1859 firmó en Lóndres mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte una declaracion para el arresto y entrega reciproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el siguiente:

«El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de orden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaracion que sigue:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su pais, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion.

En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vice cónsules de la Gran-Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á ménos que hayan adquirido carta de

naturaleza en otro pais. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional.

Lóndres 27 de Diciembre de 1859.—(Firmado.)—Javier Istúriz.»

Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Lóndres el 25 de Enero del presente año;

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi primer Secretario de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Lóndres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega reciproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, se cumplan y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el 24 de Enero último, en cuyo dia fué mandado cumplir por S. M. Británica.

Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA COBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una circular del Gobernador de la provincia mencionada excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que instruyesen los oportunos expedientes en averiguacion de los terrenos de propios que hubiesen sido usurpados, la Municipalidad de Miajadas acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, averiguase y reconociese los terrenos pertenecientes á los propios de dicha villa que se encontraran en el indicado caso.

Que como al practicar el reconocimiento acordado en terrenos lindantes con las dehesas denominadas Cardizosa y Climore, que vendidas á consecuencia de la ley de 4 de Mayo de 1855 son hoy de propiedad particular y ántes pertenecieron á los propios de Miajadas, se colocaron algunas señales de piedra y tierra en sitios distintos de los marcados en el deslinde practicado en 1857 por un comisionado del Gobierno, el dueño de la primera de las citadas dehesas acudió al Juzgado pidiéndole amparo en su legitima posesion.

Que el Juzgado, despues de haber practicado un reconocimiento en el terreno sobre el que podia versar la contienda y dictado otras providencias con el fin de hacer constar los hechos denunciados, citó al Alcalde de Miajadas á juicio verbal; y este funcionario contestó que no habiendo sido autorizada la comision del Ayuntamiento para practicar

Modelo del estado.

PROVINCIA DE.

PARTIDO JUDICIAL DE.

Estado de la escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas, á cargo de D.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

- 1.º Situacion, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instruccion.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º núm. de alumnos matriculados con separacion de los menores de seis años, de 6 á 10 y mayores diez.
- 6.º Id. de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Id. De los que estan dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el regimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada uno de las secciones de cada clase.
11. Los libros de testo para cada asignatura.
12. Núm. de alumnos de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo, y año de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

fecha y firma.

(Aqui se dejará el suficiente espacio para que el Inspector pueda: escribir el juicio que forme acerca de la escuela y del maestro.
Burgos 24 de Junio de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.
—Miguel Pinedo, Secretario.

ningun deslinde ni amojonamiento, la responsabilidad que pudiera haber por haberlo practicado era exclusiva de los individuos que componian la comision, y no del Ayuntamiento ni su presidente:

Que contra esta manifestacion obra en autos un acuerdo de la Municipalidad de Miajadas aprobando la conducta de la comision y aceptando colectivamente la responsabilidad de sus actos, de cuyo acuerdo se separó únicamente al Alcalde:

Que el Juez dictó auto amparando en su posesion al dueño de la dehesa de Cardizosa, y condenando á los individuos de la comision como perturbadores á que demoliesen á sus expensas los mojones puestos, pagando además las costas:

Que interpuesta subsidiariamente por estos interesados la apelacion ante la Audiencia, se encontraba ante este Tribunal el negocio cuando el Gobernador de la provincia le requirió de inhibicion, fundándose en que no pudo admitirse reclamacion alguna ante el Juzgado contra una providencia administrativa acordada por el Ayuntamiento en el círculo de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 en cumplimiento de una orden superior, tanto más, cuanto no fué resultado de ella que se practicara un verdadero deslinde ó amojonamiento que por otra parte hacen necesario las instrucciones del mismo reclamante, sino simplemente colocar algunas señales que pudieran servir de guía á los peritos en sus apreciaciones:

Que la Audiencia resistió la inhibicion propuesta, manifestando por su parte que ni el juicio se sigue contra el Ayuntamiento, ni versa sobre amparo contra una providencia que la misma corporacion hubiese dictado ni pudiera dictar en el círculo de sus atribuciones, pues no está entre ellas la de ordenar que se practiquen deslindes ó amojonamientos:

Visto el art. 72, párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara ser atribucion de los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, segun la que está prohibido á los Jueces la admision de interdictos contra las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el círculo de sus atribuciones respectivas:

Considerando:

1.º Que de los dos acuerdos de la Municipalidad de Miajadas, así el que dió origen á la comision de individuos de su seno, como el en que se aprueba plenamente la conducta de estos comisionados, se desprende que no fué otro el objeto de dicha corporacion que preparar, en cumplimiento de la orden del Gobernador de la provincia, una medida conservatoria de los terrenos de sus propios que se suponian usurpados:

2.º Que confirma este propósito del Ayuntamiento el dato, reconocido por la Audiencia misma, de que posteriormente ha acudido al Juzgado de primera ins-

tancia pidiendo que se verifique el deslinde que estime necesario para preservar los intereses del comun de las usurpaciones que entiendo se cometen:

3.º Que el hecho mismo en que se hace consistir la perturbacion de la tranquilla posesion del querellante, léjos de tener el caracter de deslinde ó amojonamiento, consistió tan solo en fijar señales con piedras y tierra para que pudieran servir de guía á los peritos de sus apreciaciones, y sin que se haya pretendido nunca que tales señales se tuvieran y fuesen respetadas como un nuevo deslinde y amojonamiento:

4.º Que aprobados los actos de la comision por el Ayuntamiento de una manera explicita y terminante, esta aprobacion constituye un nuevo acuerdo; y estando tanto este como el primero dentro de las atribuciones administrativas que señala el artículo de la ley municipal citado, no cabe admitir interdicto alguno que de una manera más ó menos indirecta los invalide ó ataque;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que un vecino de la villa de Sedano entabló interdicto de recobrar contra otro que autorizado por el Gobernador de la provincia variaba un camino de servidumbre pública, causándole perjuicio en una finca de su propiedad:

Que á instancia del Ayuntamiento de Sedano, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio que conocia ya del interdicto propuesto; pero más tarde desistió de su requerimiento, de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que cuando la Audiencia proseguia ya libremente en el conocimiento de este negocio, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion á este Tribunal, fundándose, con el Consejo provincial, en que se ha justificado con posterioridad á su desistimiento que el terreno designado como de propiedad particular del vecino que entabló el interdicto es de dominio público:

Que observados los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes, é insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que con arreglo á esta disposicion terminante el Gobernador no ha podido requerir de nuevo, como lo ha

hecho á la Audiencia de Burgos, porque con su desistimiento debió quedar sin más trámites expedita la accion de dicho Tribunal;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*; se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los Estancos de Villadiego, Manciles, Valdeleiteja y Solana, vacantes por fallecimiento y separacion de los que los desempeñaban.

Serán preferidos en la propuesta que forme la propia dependencia los que reúnan las circunstancias que se detallan en la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Los solicitantes acompañarán á sus instancias copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la licencia absoluta si hubieran servido en el Ejército, y además certificacion del Alcalde por que se acredite los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado sin cuyo requisito no se comprenderán en dicha propuesta. Burgos 20 de Junio de 1860.—Perminon.

Contaduría de la Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Revista Semestral de Julio de 1860.

Dispuesto como lo está en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que los individuos de clases pasivas que perciben haberes del tesoro sean revistados por las respectivas Contadurías de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que la que debe tener lugar en el inmediato, respecto de aquellos, cuyo pago radica en la Tesorería de esta provincia, se verifique en los dias y forma que se espresan.

Los dias 2 al 4 inclusive del citado mes de Julio, los 11 Gefes, Oficiales y demas individuos de la clase de Retirados de Guerra y Marina.

Del 5 al 8, los 11 Jubilados, Cesantes de todos los Ministerios y Esclaustrados de ambos sexos.

Del 9 al 12, las Sras. pensionistas, remuneratorias ú de gracia, del Monte-pio Militar, del Monte-pio Civil, de Jueces de 1.ª Instancia y de secuestros.

Los individuos todos de las mencionadas clases sin excepcion alguna que residan en esta Capital tienen la obligacion de presentarse personalmente en esta Contaduría al acto de revista, y si alguno por imposibilidad fisica no pudiera realizarlo,

avisará previamente á la misma para acordar lo que proceda con arreglo á lo que se halla establecido.

Los que se hallen domiciliados fuera de esta dicha Capital ó de la provincia, deberán pasarla ante el Contador de Hacienda pública ó autoridad local de la en que residan ó ante los delegados de esta Contaduría en los partidos segun sus casos, cuyos funcionarios la remitiran sin delacion un certificado que lo acredite espresando en él haberse exhibido por los interesados los documentos orijinales que les dá derecho al percibo de sus respectivas asignaciones, y los demás de que hará mencion.

Las pensionistas de todas clases presentarán su fé de vida y estado con el V.º B.º de la autoridad local del punto en que residan, firmándose por ellas con los apellidos paterno y materno la declaracion de no percibir otro haber.

Los regulares Esclaustrados, Jubilados, y cesantes de todos los Ministerios se proveerán de una certificacion de la autoridad municipal ó sus delegados y los retirados de Guerra y Marina de otro igual documento del Gefe del distrito ó canton, en que se espresen que se hallan empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad, Calle y núm. de la Casa, suscribiendo todos en la forma ya espresada la declaracion de no percibir otro haber.

La Contaduría espera que los individuos aquienes hace referencia la presente comunicacion, cumplirán lo que queda prevenido en la parte que á cada uno corresponda: en el supuesto de que, los que dejen de realizarlo en el plazo y forma que á si mismo se indican, serán dados de baja en la nómina respectiva, y no podran volver al goze de sus haberes sin que sean rehabilitados por la superioridad. Burgos 22 de Junio de 1860.—El Contador, J. Miguel Montoro.

Licenciado D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos. Hagó saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, penden diligencias sobre esaccion de costas á Andrés Benito, natural de Moncalvillo, soltero como de quince años de edad, estatura regular conforme á su tiempo, grueso de cuerpo, pelo rubio y ojos garzos con algunas manchas de viruelas en la cara; en cuyas diligencias de esaccion de costas procedentes de la causa que en este Juzgado se le siguió sobre hurto de pan, mediante a insolvencia justificada en aquellas sel practicó la correspondiente liquidacion de los dias que en defecto del pago de la multa debe sufrir dicho procesado por sustitucion y apremio en las Cárceles de este partido, pero como para verificar la prision se haya oficiado al Alcalde de Moncalvillo y manifieste hacer tres años que falta del indicado pueblo, ignorándose su paradero; en providencia de este dia, he acordado exórtar á V. S. como lo

ejecuto, á fin de que por medio de anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y demás medios que estén á su alcance, proceda á la captura y segura conduccion á este Juzgado del procesado Andrés Benito.

Y para que lo mandado pueda tener efecto, cometo á V. S. el presente con el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion le exhorto y requiero, y de mi parte le pido y ruego, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, pues en así hacerlo administrará justicia quedando yo en hacer lo mismo cuando sus iguales reciba.

Dado en Salas de los Infantes, Junio trece de mil ochocientos sesenta.—Rafael Martín.—Por su mandado, Tomás Serrano y García.

El Licenciado D. Felipe Begas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo hago saber: Que en la noche del día de ayer doce del corriente, han faltado de la cuadra de la casa de Manuel Martín, vecino del condado de Castilnovo, cuatro caballerías mulares y una pollina propias de aquel, cuyas señas se insertan a continuación: Y sospechando hayan sido robadas, se ha principiado en este día causa criminal; y entre los particulares que comprende la providencia dictada se halla mandado exhortar á V. S. como lo ejecuto, para que disponga que por sus dependientes, por los Alcaldes y Guardia civil de la provincia de su digno mando, se practiquen eficaces diligencias en busca de las cinco caballerías, que siendo habidas se pondrán á disposicion de este Juzgado y en clase de detenidos é incommunicados los sujetos en cuyo poder se encuentren, y todo con las seguridades necesarias, sirviéndose poner V. S. en conocimiento de este Juzgado, el resultado que hubiesen tenido las investigaciones de las autoridades de su digno mando: pues en mandarlo ejecutar así hará un obsequio á la administracion de justicia, ofreciéndome ejecutarlo cuando sus ordenes reciba. Dado en Sepúlveda á trece de Junio de mil ochocientos sesenta.—Felipe Begas y la Cámara.—D. S. O. Manuel de la Mata Majuelo.

Señas de las caballerías robadas ó que han faltado.

Un macho de tres años, pelo pardo, alzada siete cuartas. Otro de cinco años, pelo castaño, bragado, de seis y media cuartas de alzada. Otro de un año, pelo negro algo castaño, seis cuartas y dos dedos de alzada.

Otro del mismo tiempo é igual pelo, y seis cuartas menos dos dedos de alzada.

Y una pollina de siete años, pelo ruicio, y seis cuartas menos un dedo de alzada.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Felipe de las Heras, de estado casado, mayor de treinta años, natural de Puras; para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo, por haberse presentado la mañana del diez de Mayo último en la casa del Sr. Cura de Puras, D. Alejandro Martínez, pidiendo á viva fuerza y armado, la yegua, arreos y escopeta; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta.—Bernabé de Bustamante.—Por su mandado, Pedro Agustín.

Don Pedro María de la Iglesia, Oficial habilitado de la Escribanía de Cámara que ejerce D. Diego de la Iglesia, en la sala tercera de esta Audiencia Territorial.

Certifico; que en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Logroño, seguido ante S. E. la espresada sala por la Secretaría de Cámara de mi cargo, entre partes, de la una D. José de Ellorza, vecino de aquella ciudad, con Don Diego de Francia, Marqués de San Nicolás, de la misma vecindad, y por su no comparecencia en esta Superioridad, los Estrados del Tribunal, de la otra, sobre desaneo de una casa, que aquél habita de la pertenencia de este, se ha dado la Real sentencia, cuyo tenor, así como el de la acta de su publicacion es el siguiente.—En la ciudad de Burgos, á doce de Junio de mil ochocientos sesenta, en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Logroño, que ante Nos es y pende entre partes, de la una Don José de Ellorza, vecino de la referida ciudad de Logroño, su Procurador Don Cándido Fernandez de Castro, con Don Diego de Francia, Marqués de San Nicolás, su convecino, entendiéndose por su no comparecencia «los estrados del Tribunal» sobre que el primero dege á disposicion del segundo la casa que habita en dicha ciudad de Logroño en la calle de la Cadena, número veinte y dos, propia de D. Diego; hoy sobre imposicion de costas: siendo Ministro Ponente el Sr. D. Pedro Sellés; por la no asistencia del que lo era Sr. Don Casto de Liébana.—Vistos.—Aceptando los fundamentos que comprende la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Logroño, en diez de Febrero último. Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia, por la cual se hubo por separado y desistido de la demanda de desauicio á Don Diego de Francia Marqués de San Nicolás, entendiéndose este condenado en todas las costas de estos autos, y reservándole el derecho para que sobre ellas le ejercite contra quien viese convenirle: Así por esta nuestra sentencia que por la no comparecencia del D. Diego de Francia, Marqués de San Nicolás, se notificara en los estrados del Tribunal,

habiéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos, devolviéndose los autos al inferior con certificacion de esta sentencia y la tasacion de costas, hecha y aprobada que sea, para su ejecucion y cumplimiento.—Mariano Mausy.—José Calanz Prieto.—Pedro Sellés.—Publicacion.—La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. Don Pedro Sellés, Magistrado de la sala tercera de esta Audiencia Territorial en la sesion pública, celebrada en este día, de que yo el Oficial habilitado certifico.—Burgos quince de Junio de mil ochocientos sesenta.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.—Y para que conste firmo la presente en Burgos á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Por la presente, de orden del Señor Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á D. Pedro Jiménez, de desconocido domicilio, para que dentro de veinte dias improrrogables, comparezca en su Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo Don Zacarias Sagredo, vecino de esta ciudad, sobre que se declaren á su favor, dos depósitos hechos en la Caja general de Depósitos de Madrid, por el espresado Jiménez; uno en nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por cantidad de treinta y seis mil reales; y otro en nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, por la de veinte y cuatro mil reales con los intereses correspondientes, á cuyo efecto se le entregará también la copia de ella. Burgos Junio quince de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, José Cermenzana.

PROVINCIA DE BURGOS.

1.ª quincena de Junio de 1860.

RELACION de las redenciones de los censos de menor cuantía aprobados por la Junta provincial de Ventas con arreglo á la Ley de 11 de Marzo de 1859.

PROPIOS.	Rs.	Cs.
Cipriano Herrero.	187	50
Manuel Gonzalez.	312	
Bernabé Gonzalez.	157	75
Nemesio Gutierrez.	298	82
Manuel Diez.	119	50
Rufino Perez.	545	50
Agapito Gutierrez.	119	50
Pedro Diez.	558	75
Tomás Diez.	515	62
Fernanda Diez.	694	75
	2905	69

BENEFICENCIA.

Dionisio Abella.	498	75
Carlos del Rio.	562	50
Mauricia Guinea.	528	25
Petra Gonzalez.	88	25

Francisco Cadiñanos.	105	50
Martin Bonacha.	127	87
Fermin Gonzalez Nubla.	206	25
Petra Gonzalez Ibañez.	217	75
Dionisio Moral.	150	
Juan Ruiz y Venancio Gomez.	412	50
Modesta García.	297	50
Pedro Francés.	187	50
Manuel Zapatero.	6125	50
Petra Mata.	4415	57
Victor Padrones.	1405	69
Domingo Ruiz.	6549	79
Francisco Cadiñanos.	1275	95
	22916	92

INSTRUCCION PÚBLICA INFERIOR.

German Simon.	461	
Blas Martin.	464	
Pedro Sagredo.	165	
Lucas Santos.	442	50
Gregorio Ruiz.	244	
Juan Alonso y otros.	950	
	2569	50

Burgos 16 de Junio de 1860.—El Comisionado de Ventas, Dionisio Martin.

Anuncios Particulares.

SOCIEDAD MINERA CASTELLANA.

La Junta general de accionistas ha acordado su liquidacion.—Para llevarla á cabo se pone en venta su mina titulada *Consolidadora*, sita en Monterrubio, provincia de Burgos, con grandes labores de explotacion, un completo surtido de bombas, toros, aparatos de lavado y toda clase de herramienta.

Al pié de la mina existen nueve edificios para habitacion de los empleados, oficinas y talleres de la misma.

También se vende la gran fabrica de fundicion propiedad de dicha Sociedad, sita en Barbadillo de Herreros, con los catorce edificios á ella unidos, sus máquinas, laboratorio, herramientas, materiales, entre los que hay 4.755 quintales de carbon, etc. etc. Esta fabrica puede tener una buena aplicacion para una de paños ó otra industria; pues ademas de sus proporciones, está situada á orillas de un rio bastante caudaloso y rodeada de grandes bosques.

La Sociedad lleva gastados en sus labores, máquinas y edificios mas de 3.000.000 de reales, y está decidida á encargarse el todo ó parte del citado negocio con una inmensa pérdida, por el valor de los materiales.

Los que quisieran interesarse en su adquisicion y necesiten mas detalles, se les facilitarán con los inventarios de todo, en Madrid en casa de D. Eusebio Guinea, Calle del Carmen número 20; en Burgos en casa de D. Manuel Argomaniz, Calle de Cantarranas, número 17; en Ezcaray en la de D. Norberto Ormazabal; y en Barbadillo D. Braulio Gonzalez, Administrador de la Sociedad.

Se admiten proposiciones en los citados puntos hasta el 15 de Julio próximo. Madrid 14 de Junio de 1860.

SAN LUIS,

Colegio de primera y segunda enseñanza de 2.ª clase, establecido en la calle de Santander, número 12.

En esta casa literaria continuará abierta la clase de latin hasta principio de Setiembre época en que, segun Reglamento, serán examinados los cursantes de dicha asignatura, la cual está cargo del Licenciado en Literatura D. Vicente Polo, Catedrático de griego de este Instituto provincial.

También continuarán abiertas, aunque con el carácter de repaso general, las clases de matemáticas, geografía, historia, griego, francés y dibujo.

Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos no pasando de catorce años.

Burgos 1.º de Junio de 1860.—El Empresario, Venancio Almarza.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.